

CHACO – Ferrau, Marco Antonio (2011). Medidas cautelares –Responsabilidad del estado y sus funcionarios por la preservación del medio ambiente - Principio de prevención - Principio precautorio.

### **Hechos y decisión:**

Dos municipalidades recurrieron la decisión cautelar que les requería un informe de las medidas adoptadas en el tratamiento de los residuos contaminantes provenientes de dos establecimientos arroceros.

El Superior Tribunal de Chaco desestimó el recurso subrayando que los poderes públicos tienen responsabilidad ambiental y se encuentran obligados a la tutela del medio ambiente, por lo que exhortó a los municipios a evacuar los informes requeridos.

### **Sumarios:**

- Las referidas menciones a la importancia del rol del Estado y sus funcionarios, y la consecuente mayor responsabilidad por todo lo referido a la preservación del medio ambiente, se relacionan con que en el caso de marras únicamente se les está solicitando a los municipios un informe acerca de las medidas adoptadas para el tratamiento de los residuos contaminantes provenientes de los establecimientos arroceros, como asimismo de las tomadas respecto al control, clasificación, reutilización o quema de basuras o desechos que vienen de los mismos.
- Por ello y, reitero, estando en juego los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los habitantes, no puedo menos que proponer se exhorte a las Municipalidades de Las Palmas y de La Leonesa a cumplir en forma inmediata con el suministro de la información requerida en las resoluciones de primera y segunda instancia cuya confirmación propicio. Al respecto ha dicho Lorenzetti que “La sentencia exhortativa contiene una declaración sobre la vigencia de un valor o principio constitucional cuya implementación corresponde a otros poderes, y una 'exhortación' para que lo haga efectivo.” (Ricardo Luis Lorenzetti, “Justicia Colectiva”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, pág. 179).

Nº 313 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil once, reunidos en Acuerdo los

señores Ministros integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, ROLANDO IGNACIO TOLEDO y MARÍA LUISA LUCAS, como jueces de primer y segundo voto, respectivamente, tomaron en consideración para resolver el presente expediente: "FERRAU, MARCO ANTONIO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LAS PALMAS Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR", Nº 70.876 año 2011, venido en apelación extraordinaria en virtud de los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal concedidos a fs. 319 y vta.

### C U E S T I O N E S

I.- ¿Son procedentes los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal concedidos en autos?

II.- En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

#### **I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:**

1.- Arriban las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal, en virtud de los recursos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal concedidos a fs. 319 y vta. a las Municipalidades de la Leonesa y de Las Palmas, contra la resolución dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 299/303 vta.

Elevada la causa, la misma se radica a fs. 328 ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, la que se integra con los suscriptos.

A fs. 336/337 vta. emite su dictamen Nº 910/11 el señor Procurador General y a fs. 339/342 vta. se glosa el memorial potestativo de la recurrida. A fs. 343 se llama autos para sentencia, quedando la cuestión en estado de ser resuelta.

2.- Atento las facultades de este Tribunal como juez de los recursos extraordinarios para ante él intentados, corresponde me expida previamente sobre la concurrencia de los extremos que hacen a la admisibilidad formal de los que ahora considero, con independencia del criterio sustentado por el tribunal concedente.

En este cometido, congruente con el dictamen del Sr. Procurador General, extraigo de la lectura del memorial de la parte impugnante que sólo interpuso fundadamente el de inconstitucionalidad, por lo que ceñiré el análisis a este único recurso, propiciando se tenga por no interpuesto el de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.

3.- a) Recurso de inconstitucionalidad: En el análisis de la concurrencia de los extremos que hacen a la admisibilidad formal del remedio en trato, constato un obstáculo a su procedencia, cual es el incumplimiento de reglas establecidas por la Resolución Nº 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia y su Anexo, que reglamenta los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley o doctrina legal como, asimismo del libelo de queja por denegación de aquéllos.

Concretamente del escrito recursivo advierto el no cumplimiento de lo dispuesto por el inciso i) del Art. 2º del precitado Anexo, que establece que en la

respectiva carátula deberá consignarse en forma clara y concisa las cuestiones planteadas como de índole constitucional, con simple cita de las normas involucradas en tales cuestiones **y de los precedentes de este Superior Tribunal de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema en la forma establecida por el art. 9º de la misma normativa.**

Tampoco individualiza en la referida carátula el remedio que interpone, al referirse a ambos recursos extraordinarios, en contravención a lo dispuesto por el inciso a) del citado artículo 2º.

Además del escrito recursivo advierto la inobservancia de lo dispuesto por el inc. d) del art. 3 de la aludida Resolución, y sus referidos apartados. Lo afirmado en cuanto carece de un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso, ya que el recurso no se basta a sí mismo pues su examen no resulta idóneo para la comprensión del caso, al haberse omitido la exposición clara y precisa de los hechos, y ello es necesario, por cuanto de la mera lectura del escrito debe conocerse cuál es la problemática del litigio, los puntos cuestionados y la secuela del juicio. Por el contrario, se ingresa directamente a criticar en forma genérica y dogmática algunos aspectos del fallo de segunda instancia, sin un previo detalle al menos sucinto de la forma en que quedó trabada la litis ni tampoco del contenido de las sentencias de ambas instancias.

Tales deficiencias determinan que deba desecharse el recurso de marras, en un todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 11º, 1er. párrafo de tal normativa.

No obstante ello y aún superando tal circunstancia, cabe destacar que la parte impugnante no ha demostrado la verificación de una hipótesis que permita excepcionar tal regla a tenor de lo establecido por la última parte del 1er párrafo del precitado art. 11º.

Lo anticipado ya que del análisis de la concurrencia de los extremos que habilitan el recurso de inconstitucionalidad, encuentro un obstáculo a su procedencia cual es la falta de sentencia definitiva o equiparable a tal a los fines del recurso interpuesto, lo que torna inadmisibile el mismo.

En el caso de marras coincido con el representante del Ministerio Público en cuanto destaca que "...no participa de tal carácter la decisión que confirma el pronunciamiento de fs. 77/88 en cuanto dispone con carácter cautelar, el requerimiento a los Municipios de las localidades de Las Palmas y La Leonesa, para que efectúen un informe detallado acerca de las medidas adoptadas en el tratamiento de los residuos contaminantes provenientes de los establecimientos arroceros de propiedad de San Carlos S.R.L. y Cancha Larga S.A., como asimismo informen acerca de las medidas adoptadas respecto al control, clasificación, reutilización o quema de basuras o desechos provenientes de los referidos establecimientos, debiendo comunicar, además, si se ha constatado algún tipo de infracción al particular por parte de dichos establecimientos arroceros e informar sobre las mismas, como la aplicación de multas, atento la provisoriedad y mutabilidad de la medida y de acuerdo al criterio doctrinario y jurisprudencial del más Alto Tribunal Nacional que tiene dicho que: 'Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sean que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario' (Fallos 301:947)" (fs. 337 in fine y vta.), Funcionario que agrega que

“Tampoco lo resuelto resulta equiparable a definitivo, ya que para la procedencia de la equiparación es imprescindible la demostración de la imposibilidad o insuficiencia de la reparación, cosa que no ocurrió en el sub iúdice.” (fs. 337 vta.).

Esto último ya que los municipios impugnantes no han expresado los perjuicios que les ocasionaría lo decidido en cuanto se les solicita dicha información en el marco de una medida cautelar accesoria a un proceso constitucional de amparo ambiental. Al respecto se tiene adoctrinado que el agravio irreparable debe demostrarse y no solo alegarse (conf. cita de fallos de la CSJN, en Derecho Procesal Constitucional, “Recurso Extraordinario”, Néstor Pedro Sagués, T. I, edic. 1992, pág. 343). Es decir, que para la procedencia de la equiparación solicitada, es menester, sino imprescindible, la demostración de la imposibilidad o insuficiencia de la reparación.

Pero, en consideración a los intereses que se encuentran en juego y la posibilidad de reiteración de casos análogos, aún colocándome en la hipótesis más favorable a los Municipios-recurrentes -esto es si se tuviera por superado el recaudo de falta de definitividad de la decisión en crisis-, destaco que el recurso de todos modos sería improcedente.

Es que de ninguna manera puede considerarse arbitraria la decisión de la Cámara en cuanto confirmó el informe requerido luego de un análisis minucioso de las normas constitucionales y legales aplicables, del que surgen que los poderes públicos municipales tienen responsabilidad ambiental, esto es que resultan sujetos obligados a la tutela de uno de los derechos fundamentales como lo es la tutela del medio ambiente, encontrándose los establecimientos en cuestión dentro del ejido municipal, por lo que también participan del control y políticas de prevención que hacen a la preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales.

Por el contrario, considero ajustada a derecho la misma por la tamaño trascendencia de los derechos en juego -vida y salud de los habitantes-, sin que los Estados Municipales hayan invocado y menos demostrado siquiera alguna dificultad en evacuar los informes requeridos.

Al respecto no puedo dejar de recordar los principios de prevención y precautorio vigentes en materia ambiental. También que como lo señala calificada doctrina en la temática “A los funcionarios públicos se les ha otorgado una función, que además es remunerada, para dar respuestas a los problemas de la comunidad, y cuando no lo hacen deben responder por su omisión. La sociedad actual está inmersa en la contaminación del medio, y además desbordada por una gran cantidad de problemas ambientales, que parecen no despertar en los funcionarios la atención que su dimensión evidente merece.” (conf. Héctor Jorge Bibiloni, “El Proceso Ambiental”, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, pág. 306). También lo dispuesto por el art. 25 de la Constitución de nuestra Provincia que se refiere al mandamiento de ejecución y a la responsabilidad del funcionario que omitió el cumplimiento del acto debido (conf. aut. y ob. cit., pág. 301, nota al pie N° 289) y la circunstancia de que “Por su condición de garantes constitucionales del ambiente, le corresponde a los poderes públicos la mayor cuota de responsabilidad en su preservación, y paradójicamente los más graves daños al entorno derivan siempre de la conducta activa o permisiva (omisiva) del Estado” (conf. aut. y ob. cit., págs. 314/315).

Las referidas menciones a la importancia del rol del Estado y sus funcionarios, y la consecuente mayor responsabilidad por todo lo referido a la preservación del medio ambiente, se relacionan con que en el caso de marras únicamente se les está solicitando a los municipios un informe acerca de las medidas adoptadas para el tratamiento de los residuos contaminantes provenientes de los establecimientos arroceros, como asimismo de las tomadas respecto al control, clasificación, reutilización o quema de basuras o desechos que vienen de los mismos.

Por ello y, reitero, estando en juego los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los habitantes, no puedo menos que proponer se exhorte a las Municipalidades de Las Palmas y de La Leonesa a cumplir en forma inmediata con el suministro de la información requerida en las resoluciones de primera y segunda instancia cuya confirmación propicio. Al respecto ha dicho Lorenzetti que "La sentencia exhortativa contiene una declaración sobre la vigencia de un valor o principio constitucional cuya implementación corresponde a otros poderes, y una 'exhortación' para que lo haga efectivo." (Ricardo Luis Lorenzetti, "Justicia Colectiva", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, pág. 179).

En virtud de ello entiendo deberá desestimarse el recurso en trato, votando negativamente a esta primera cuestión. ASÍ VOTO.

**I.- A LA PRIMERA CUESTION LA SRA. JUEZA MARÍA LUISA LUCAS, DIJO:**

Coincidiendo con los fundamentos y la solución propuesta en el voto que antecede, adhiero al mismo y emito el mío en idéntico sentido. ES MI VOTO.

**II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:**

Atento a la conclusión arribada al tratar la primera cuestión, propongo se tenga por no interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y se desestime el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 314/318 por las Municipalidades de la Leonesa y de Las Palmas, contra la resolución dictada por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 299/303 vta.

Las costas correspondientes a esta instancia, en atención al resultado que propicio y lo normado por el art. 68 del CPCC, deberán imponerse a las recurrentes vencidas.

Los honorarios profesionales deberán regularse de conformidad a las pautas de los arts. 3, 4, 6, 7, 25, 20 y 11 de la ley arancelaria, tomando como base el monto del salario mínimo, vital y móvil vigente en la Provincia. Efectuados los cálculos correspondientes los estimo de la siguiente manera: los del abogado Pablo M. Fernández Barrios en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA (\$460,00), como patrocinante; y los del abogado Wilfrido Santiago Romero en las de PESOS TRESCIENTOS VEINTIDÓS (\$322,00) y de PESOS CIENTO VEINTINUEVE (\$129,00), como patrocinante y apoderado, respectivamente. ASÍ TAMBIÉN VOTO.

**II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA SRA. JUEZA MARÍA LUISA LUCAS, DIJO:**

Con arreglo al resultado de la votación efectuada con motivo de la primera cuestión, adhiero también a la propuesta del colega preopinante, respecto de la presente, adhesión que abarca asimismo lo relativo a imposición de costas y estimación de honorarios profesionales. ES TAMBIÉN MI VOTO.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo que antecede, firmando los señores Magistrados presentes, todos por ante mí, Secretaria, que doy fe.

<b>Dra. MARÍA LUISA LUCAS</b>	<b>ROLANDO IGNACIO</b>
<b>TOLEDO</b>	
<b>Jueza</b>	<b>Presidente</b>
<b>Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.</b>	<b>Sala 1ra.</b>
<b>Civ., Com. y Lab.</b>	
<b>SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA</b>	<b>SUPERIOR</b>
<b>TRIBUNAL DE JUSTICIA</b>	

MARCELA DELLAMEA  
Abogada Secretaria  
Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

S E N T E N C I A

N° \_\_313\_\_ /

RESISTENCIA, 25 de agosto de 2011.

**AUTOS Y VISTOS:**

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia,

**RESUELVE:**

I.- TENER por no interpuesto el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.

II.- DESESTIMAR el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 314/318 por las Municipalidades de la Leonesa y de Las Palmas, contra la resolución dictada por la

Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que obra a fs. 299/303 vta.

III.- IMPONER las costas de esta instancia a las recurrentes-vencidas.

IV.- REGULAR los honorarios profesionales del abogado Pablo M. Fernández Barrios en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA (\$460,00), como patrocinante; y los del abogado Wilfrido Santiago Romero en las de PESOS TRESCIENTOS VEINTIDÓS (\$322,00) y de PESOS CIENTO VEINTINUEVE (\$129,00), como patrocinante y apoderado, respectivamente.

V.- EXHORTAR a las Municipalidades de Las Palmas y de La Leonesa al cumplimiento inmediato de lo ordenado por las decisiones de primera y segunda instancia que aquí se confirma, suministrando la información allí requerida.

VI.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase oportunamente la presente, por correo electrónico, a la Sra. Presidente de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad y a la Sra. Presidente de dicha Cámara. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

**Dra. MARÍA LUISA LUCAS, Jueza. ROLANDO IGNACIO TOLEDO, Presidente.**

**Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.**

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

MARCELA DELLAMEA - Abogada Secretaria